



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

005

Fecha: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00586	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	77-81	
41001 2022 41 05001 00586	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 2022 41 05001 00593	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	C.D.A SAN PEDRO NEIVA. S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	124-1	
41001 2022 41 05001 00593	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	C.D.A SAN PEDRO NEIVA. S.A.S	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 2022 41 05001 00595	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARLENY IPUZ RAMÍREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	43-47	
41001 2022 41 05001 00595	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARLENY IPUZ RAMÍREZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 2022 41 05001 00597	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	85-89	
41001 2022 41 05001 00597	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 2022 41 05001 00600	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO	19/01/2023	130-1	
41001 2022 41 05001 00603	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	19/01/2023	128-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00586 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: E.P.D. INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **E.P.D. INGENIERIA S.A.S.**, por un valor de **\$8.303.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde marzo de 2014 hasta enero de 2022, de los trabajadores OLDER ENRIQUE ALARCON VEGA, EFRAIN PERDOMO DIAZ, JORGE ENRIQUE ROA HURTADO, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a LA fecha de la liquidación un valor de **\$7.452.768**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$15.755.968**; el requerimiento remitido a **E.P.D. INGENIERIA S.A.S.**, y soporte de entrega del 19 de octubre de 2022, al correo electrónico eperdomodiaz@gmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **E.P.D. INGENIERIA S.A.S.**, el 29 de septiembre de 2022, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Detalle de Deuda”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que se adeuda total de **\$7.452.768**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica eperdomodiaz@gmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada; requerimiento que fue efectivamente entregado el 29 de septiembre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **E.P.D. INGENIERIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 30 de noviembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CAMARGO, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de la sociedad **E.P.D. INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.315.391-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$264.996) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OLDER ENRIQUE ALARCÓN VEGA**, por los períodos correspondientes a agosto y septiembre 2019.

B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUARENTA PESOS (\$2.803.040) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **EFRAIN PERDOMO DÍAZ**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril de 2016; mayo y junio de 2017.

C. Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Cuatro Mil Setecientos Treinta Y Dos Mil PESOS (\$4.384.732) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JORGE ENRIQUE ROA HURTADO**, por los períodos correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y enero de 2022.

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con C.C. No. 80.903.082 de Bogotá D.C. y T.P 393.363 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00593 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, por un valor de **\$2.329.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada en su calidad de empleadora, más **\$244.700**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 21-10-2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados No. 15970 - 22, por un total de **\$2.329.600**, más los intereses moratorios por la suma de **\$244.700**, expedido el 02 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, fechado el 23 de septiembre de 2022 y entregado el 03 de octubre de 2022 a la dirección Calle 6 No. 2-70 en Neiva, a través de Cadena Courrier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, el 23 de septiembre de 2022 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores.

Al oficio se adjuntó el documento denominado “**ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS**”, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$3.680.187** por aportes pensionales; y **\$73.035** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 6 No. 2-40 de Neiva, a través de Cadena Courrier, siendo debidamente recibido el 03 de octubre de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, pretende recaudar por esta vía, se observa que no coinciden íntegramente con la **liquidación elaborada el 02 de noviembre de 2022**, sin embargo, dicha situación no impide que se libre mandamiento de pago por los valores solicitados en el libelo introductorio.

El título ejecutivo No. 15970 - 22 muestra que la demandada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$ 2.574.300**, que se distribuye así: **\$ 2.329.600** por capital y **\$ 244.700** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guarda identidad con el requerimiento que realizó la demandante a la ejecutada el 03 de octubre de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$3.919.787**, correspondientes a **\$3.680.187** de capital y **\$173.035** por intereses moratorios; dicha diferencia en el monto se debe a que, tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro del mes de julio de 2022 de los afiliados **TORRENTE PIEDRAHITA** y **MONROY CAVIEDES**, situación que hace que no coincidan los valores del requerimiento; no obstante, dicha divergencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la ejecutante cobrar o no judicialmente un valor por el que hizo requerimiento de pago previo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. SAN PEDRO NEIVA S.A.S.** identificada con NIT. **901.159.620-9** por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.329.600) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ORDOÑEZ OCHOA JOSÉ**, por los períodos correspondiente de diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L y SS.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 1.013.580.843 de Bogotá D.C. y T.P. 246.882 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00595 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARLENY IPUZ RAMÍREZ

Neiva – Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARLENY IPUZ RAMÍREZ**, por un valor de **\$ 2.880.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos de abril de 2022 a septiembre de 2022, de los trabajadores JOSÉ DEINER MORENO IPUZ, HENRRY ACERO ROA, - LUIS FERNEY MORENO IPUZ, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$379.500**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.150.900**; el requerimiento remitido a **MARLENY IPUZ RAMIREZ**, y soporte de entrega del 21 de noviembre de 2022, al correo electrónico jdmo.11@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **MARLENY IPUZ RAMIREZ**, el 21 de noviembre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** Al oficio se adjuntó el documento denominado “**Detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación de los trabajadores, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$2.880.000**, por aportes pensionales y **\$270.900** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica jdmo.11@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de matrícula mercantil de la ejecutada; requerimiento que fue efectivamente entregado el 21 de noviembre 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la señora **MARLENY IPUZ RAMIREZ.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de diciembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de la señora **MARLENY IPUZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. **36.171.849**, por las siguientes sumas de dinero:

A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JOSÉ DEINER MORENO IPUZ**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

B. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HENRRY ACERO ROA**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

C. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LUIS FERNEY MORENO IPUZ**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.514 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00597 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.**, por un valor de **\$960.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde marzo de 2022 hasta agosto de 2022, del trabajador CAMILO ANDRÉS TAMAYO COLLAZOS, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$130.800**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.090.800**; el requerimiento remitido a **INGENIERIA MECANICA Y ELECTRONICA S.A.S.**, y soporte de entrega del 19 de octubre de 2022, al correo electrónico contabilidad@imeelsas.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.**, el 19 de octubre de 2022, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Resumen por empleados”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$960.000**, por aportes pensionales y **\$80.000** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica contabilidad@imeelsas.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada; requerimiento que fue efectivamente entregado el 19 de octubre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la señora **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 30 de noviembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de la sociedad **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.452.363-6, por las siguientes sumas de dinero:

A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CAMILO ANDRÉS TAMAYO COLLAZOS**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **YÉSSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00600 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S

Neiva – Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S**, por un valor de **\$1.747.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A**. Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 1.747.200**, junto con la respectiva certificación expedida el 25 de abril de 2022; el requerimiento remitido a **G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, fechado el 21 de diciembre de 2021, y entregado el 29 de diciembre de 2021 a la dirección Cra 7 N 13 sur-17 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.747.200**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Igualmente, se observa que la parte demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **YÉSSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, **debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito**, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **YÉSSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00603 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por un valor de **\$2.907.280**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.907.280**, junto con la respectiva certificación expedida el 23 de marzo de 2022; el requerimiento remitido a **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fechado el 23 de agosto de 2021 y entregado el 30 de agosto de 2021 a la dirección Carrera 29 No. 11B-15 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.907.280**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Igualmente, se observa que la parte demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 11.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005.

SECRETARIA